

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Alfredo Lara Leiba o Luis Alfredo Leiba.

Abogados: Licda. Jazmín Vázquez Febrillet y Lic. Amaury Oviedo Liranzo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Lara Leiba o Luis Alfredo Leiba, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1931204-9, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando núm. 506, parte atrás, sector La Agustina, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 69-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vázquez Febrillet, por sí y por el Lic. Amaury Oviedo Liranzo, defensores públicos, defensa técnica del imputado Luis Alfredo Lara Leiba o Luis Alfredo Leiba, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 13 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3539-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de septiembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de noviembre de 2014, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a cargo del acusado Luis Alfredo Leiba (a) Bolo o Luis Alfredo Leyba, por violación de los artículos 4

letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, 9 letra d, 58 letra a, 60, 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 573-2015-00071/AJ, el 19 de marzo de 2015, respecto a Luis Alfredo Leiba (a) Bolo o Luis Alfredo Leiba, acusado de violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acáp. II, 9 literal d y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;
- c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 2017-SSEN-00026, el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alfredo Lara Leiba o Luis Alfredo Leiba, intervino la sentencia núm. 69-2017, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alfredo Lara Leiba (a) Bolo y/o Luis Alfredo Leiba, a través de su representante legal, Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia penal núm. 2017-SSEN-00026, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al imputado Luis Alfredo Lara Leiba (a) Bolo y/o Luis Alfredo Leiba, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 literal b) 5 literal a) 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Suspende de forma parcial la pena impuesta al imputado Luis Alfredo Lara Leiba (a) Bolo y/o Luis Alfredo Leiba, por un período de cuatro (4) años, quedando sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse al abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del porte y tenencia de armas blancas y de fuego; d) Aprender un oficio de los impartidos por el Infotep; e) Asistir a diez (10) charlas de las que imparte el Juez de la Ejecución de la Pena; **Tercero:** Advierte al condenado Luis Alfredo Lara Leiba (a) Bolo y/o Luis Alfredo Leiba, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anterior durante el período citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta; **Cuarto:** Declara las costas de oficio por el imputado Luis Alfredo Lara Leiba (a) Bolo y/o Luis Alfredo Leiba, haber sido representado por un miembro de la defensa pública; **Quinto:** Ordena la incineración y destrucción de la droga objeto de este proceso, consiste en quince punto cuarenta y seis (15.46) gramos de cocaína clorhidratada; **Sexto:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, así como a la Dirección Nacional de Control de drogas y al Ministerio de Interior y Policía”; **SEGUNDO:** Modifica el ordinario segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: “Segundo: Suspende de forma total la pena impuesta al imputado Luis Alfredo Lara Leiba (a) Bolo y/o Luis Alfredo Leiba, de cinco (5) años, quedando sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de Ejecución de la pena; b) Abstenerse al abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del Porte y Tenencia de Armas blancas y de fuego; d) Aprender un oficio de los impartidos por el Infotep; e) Asistir a diez (10) charlas de las que imparte el Juez de la Ejecución de la Pena”; y confirma los demás aspectos de la sentencia; **TERCERO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Exime al ciudadano Luis Alfredo Lara Leiba (a) Bolo y/o Luis Alfredo Leiba, del pago de las costas del procedimiento, por las razones expuestas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dos (2) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia ésta lista para su entrega a las partes comparecientes, (Sic)”;

Considerando, que el recurrente Luis Alfredo Lara Leiba o Luis Alfredo Leiba, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

*“Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). La corte a-qua incurre en una errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas testimoniales establecidas por el legislador dominicano conforme a la lectura combinada de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, así como los criterios jurisprudenciales reconocidos por la doctrina dominante, las cuales constituyen garantías procesales que los tribunales de administración de justicia están llamados a resguardar. Basta con analizar las declaraciones de los ciudadanos Eudy Jiménez Montero y Algeris Encarnación Montero, establecidas en la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para establecer que estas son incoherentes, imprecisas, carentes de credibilidad y contradictorias entre sí, ya que conforme a las declaraciones dadas por Eudy Jiménez Montero que realice la tirada, lo que provoca que presuntamente el imputado comience a caminar y mira hacia atrás, metiéndose la mano en el bolsillo y al sacarla es detenido por el ciudadano Eudy Jiménez Montero agarrándole la sustancia contralada en el anterior de sus manos, mientras que el testigo Algeris Encarnación Montero establece situaciones totalmente distintas a las establecidas por el testigo precedentemente establecido, al indicar que no se puede precisar cuál es la persona que encontrándose dentro de la avanzada percibió el perfil sospechoso que fundamento la detención del ciudadano Luis Alfredo Lara Leiba, estableciendo además que al momento de Eudy Jiménez Montero realiza la tirada, el imputado tiene las manos dentro del bolsillo y cuando es detenido procede a pegarlo contra la pared para realizar el cacheo, el imputado saca la mano de sus bolsillos y es ahí cuando obtiene la sustancia controlada presuntamente ocupada, demostrándose así incluso que aun encontrándose presuntamente presentes ambos ciudadanos al momento de realizar la actividad procesal que generó la detención del ciudadano, no pueden mantener la concordancia lógica necesaria para mantener indeleble a través de la permanencia sus declaraciones, situación que no le permitió maritalmente a la corte a-qua poder reconstruir de manera fehaciente los hechos que permitiera retener la certeza y suficiencia necesaria para poder acreditar como hechos probados las proporciones fácticas establecidas en la acusación del ministerio público. las actuaciones realizadas por la corte con esta decisión pelagra de manera garrafal la seguridad jurídica en los Estados que se consideran Democráticos y de Derecho, al no tutelar en modo alguno el núcleo duro de uno de los derechos constitucionales mas importantes como lo es la libertad”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, en su único medio de casación, el recurrente cuestiona la valoración dada a las pruebas testimoniales, toda vez que entiende no se advirtieron las contradicciones de los agentes respecto a la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, del examen efectuado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada, se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en el vicio enunciado, toda vez que la corte a-qua basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas al proceso, estableció, en síntesis: “que esta alzada no advierte contradicciones sobre las declaraciones ofrecidas por los agentes actuantes del proceso, por el contrario, los mismos fueron coherentes, precisos y coincidentes al narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos...; razón por la cual para el tribunal a-quo dichos testimonios merecieron entera credibilidad y sustentados por el acta de registro de personas y el certificado de análisis químico forense acreditados en el juicio, cumpliendo dicha ponderación con el voto de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal respecto a los criterios de valoración de la prueba, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias y explicando el valor otorgado a cada prueba y en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, estableciendo su responsabilidad penal”; en tal sentido, se observa que ha quedado demostrada la participación del imputado recurrente en el cuadro factico de la acusación y han llegando a la convicción más allá de duda de su culpabilidad: por consiguiente, esta Sala de la Corte de Casación no advierte ningún yerro en el examen efectuado por la alzada; de ahí que, las quejas elevadas carezcan de sustento y proceda el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Alfredo Lara Leiba o Luis Alfredo Leiba, contra la sentencia núm. 69-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas por intervenir la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.